

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2018/0028287

Procedimiento Abreviado 537/2018 GRUPO 6

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] O

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 114/2020

En Madrid, a 11 de mayo de 2020.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **537/18** a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] representados por la Procuradora D^a. [REDACTED] y defendidos por la letrada D^a [REDACTED] [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la personas ya identificadas en el encabezamiento de esta sentencia, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada con fecha 24 de mayo de 2017, en relación



con las liquidaciones del impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento demandado con fecha 23.06.15 y nº de referencia 0000529034-82, 0000529035-43, 0000529036-04, 0000529037-67 ..

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la recurrente y el Ayuntamiento de demandado , bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en el escrito de demanda, y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíendose el recurso a prueba con el resultado que obra en autos, quedando los mismos conclusos en sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora alega, en síntesis, no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria porque no hay incremento de valor entre la fecha de adquisición del inmueble y la de la transmisión. Termina por solicitar la devolución del tributo ingresado que asciende a la cantidad 7.828,88 euros por lo que respecta a [REDACTED] y 2.609,62 por lo que respecta a [REDACTED]

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la recurrente y el Ayuntamiento de Madrid, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y solicitando la defensa del Ayuntamiento de Madrid la desestimación de la demanda, recibíéndose el recurso a prueba, con el resultado que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo ya referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación la parte actora alega, en síntesis, que en las transmisiones de las fincas y según figura en los documentos que aporta, escrituras de compra y de venta del inmueble, no ha existido un incremento del valor del inmueble transmitido sino una disminución del referido valor, por lo que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria y termina por solicitar la devolución del tributo ingresado.

La defensa de la Administración solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto contra liquidaciones firmes y consentidas y subsidiariamente su desestimación.

III.- El IIVTNU puede liquidarse mediante liquidación girada por los Ayuntamientos o mediante el sistema de autoliquidación, cuando así se encuentre previsto en la correspondiente ordenanza municipal.

En este sentido el art 110 de la LHL determina:



“1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

*En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del art. 107.2.a) de esta ley .[NT]
[NT]*

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.”

Lo establecido en el párrafo 5 es lo que ha sucedido en el supuesto de hecho que se estudia aquí, el sistema seguido por la administración demandada es de liquidación por el Ayuntamiento del Tributo y en virtud de dicha potestad se giraron por la administración demanda las liquidaciones ya referidas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia

En la notificaciones de las liquidaciones se hacía constar que contra las mismas procedía la interposición de recurso de reposición a que se refiere el art 14.2 del RDL 2/2004.



La notificación de las liquidaciones del IIVTNU se efectuó el 23 de junio de 2015, sin que conste que fuese recurrida en reposición preceptiva adquiriendo por ello firmeza en fecha el 23 de julio de 2017.

En materia de tributos locales, en los municipios en los que no hay vía económico administrativa municipal el recurso de reposición es preceptivo y agota la vía administrativa

En los municipios en los que hay vía económico administrativa municipal el recurso de reposición es potestativo y la vía económico administrativa preceptiva agotando dicha vía la vía administrativa.

En efecto, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), en su art 14.2. determina que:

” contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

En fecha 24 de mayo de 2017, los hoy demandantes presentaron escrito en el ayuntamiento, que denominaron “de devolución de ingresos indebidos” de la cantidad ingresada por el IIVTNU , que entienden se les debía reintegrar conforme a lo establecido en la STC de fecha 16.02.2017, al ser el valor de compra superior al de venta según las escrituras que aporta por lo que entiende no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.

IV.- El régimen aplicable a las autoliquidaciones del tributo formuladas por los particulares se encuentra sometida a un procedimiento diferente al de los actos administrativos de liquidación tributaria girados por la administración.

Las autoliquidaciones pueden ser comprobadas por la administración y rectificadas mediante una liquidación definitiva dentro del periodo de prescripción, y, asimismo, pueden impugnarse por el interesado que las formuló solicitando, si no las considera correctas, devolución de todo o parte de lo ingresado, en tanto en cuanto la administración no dicte liquidación definitiva.

Este régimen es el establecido en los art 110 y 120 de la Ley General Tributaria, preceptos que se dan aquí por reproducidos.

El art 221.3 de la LGT determina que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar su devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art 216 y mediante el recurso



extraordinario de revisión regulado en el art 244 de esta Ley, cosa que no se ha hecho ni alegado por la parte actora.

En lo que se refiere a la devolución de cantidades ingresadas, en virtud de lo establecido en preceptos legales posteriormente declarados inconstitucionales, el Tribunal Constitucional S 21-7-2016, nº 140/2016, BOE 196/2016, de 15 de agosto de 2016, rec. 973/2013 que declaró la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley de tasas Judiciales : . . . Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica ([art. 9.3 CE](#)), al que responde la previsión contenida en el [art. 40.1 LOTC](#), según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso ([art. 24.1 CE](#)), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo.

En el mismo sentido la sentencia 54/2002 del Tribunal Constitucional de 27.2.2002:

“ . . . al igual que dijimos en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), 180/2000, de 29 de junio (FJ 7), sobre la Ley riojana 2/1993, de presupuestos, y 289/2000, de 30 de noviembre (FJ 7), sobre Ley balear reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, entre otras, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas ; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes.”.

También lo dispone así el art 106.4 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y 73 de la LJCA, determinan la



subsistencia de los actos firmes dictados al amparo de una disposición posteriormente declarada nula.

V.- Por tanto, al no ser cuestión controvertida que la parte recurrente no ha interpuesto recurso de reposición contra las liquidaciones tributarias aquí recurridas, dichas liquidaciones son actos administrativos firmes y consentidos, por lo que nos hallamos ante actividad no susceptible de impugnación del art. 69.c), en relación con el 68.c de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso.

VI.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1.3 LJCA se imponen las costas a la parte recurrente hasta la cantidad máxima por todos los conceptos de 300 euros.

VII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, porque pese al ser la cuantía del proceso inferior a la exigida en dicho precepto para interponer tal recurso, se viene a inadmitir el recurso (art 81,1ª en relación al art 81,2,b LJCA).

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto de **D.** [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada con fecha 24 de mayo de 2017, en relación con las liquidaciones del impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento demandado con fecha 23.06.15 y nº de referencia 0000529034-82, 0000529035-43, 0000529036-04, 0000529037-67. Con imposición de costas a la parte actora hasta la cantidad máxima fijada.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **cabe interponer recurso de apelación** para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de MADRID mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, en Banesto, nº de cuenta 2899, bajo apercibimiento de inadmisión.

Añade su apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ